



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 AGO. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-001-2018-00221-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A. -CESIONARIO SYSTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO	ROBINSON ARMANDO PEROZA GUERRERO
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	148

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 23 de junio de 2021, visible a folio 100 del cuaderno de ejecución, mediante la cual, la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la parte ejecutante, este despacho accederá a decretarla.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrense los oficios correspondientes.

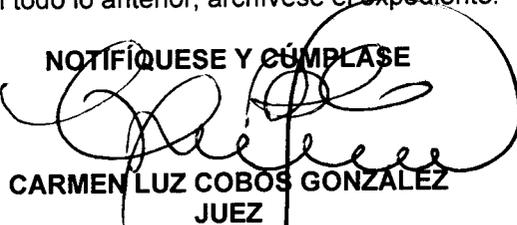
TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se **ORDENA** que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 AGO. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-002-2017-00452-00
DEMANDANTE	URBANIZACION ALEROS DEL COUNTRY P.H.
DEMANDADO	INVERSIONIES PAZ ADRAUS S.A.S
ASUNTO	TRASLADO A EJECUTANTE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 97

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que corresponde a la liquidación adicional del crédito allegada por la parte demandante, así como la objeción allegada por el extremo pasivo.

Revisada la documentación incorporada al proceso, se observa que el demandado allegó nueve comprobantes de consignación por la suma de \$267.000 cada uno, sin embargo, pese a que el demandante manifestó que esas sumas fueron abonadas a la obligación, no se evidencia en el estado de cuenta ni en la liquidación allegado que se encuentren imputados dichos abonos, por lo cual previo a resolver, se requerirá a la parte demandante y a su apoderado para que informen sobre lo acontecido, información que se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento.

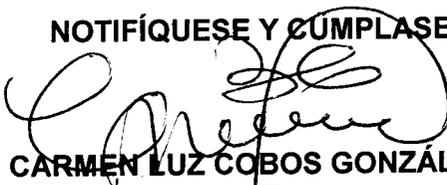
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Previo a resolver, REQUIERASE a la parte demandante URBANIZACION ALEROS DEL COUNTRY P.H. y a su apoderado judicial MANUEL CABRALES SOLANO para que en el término de tres (03) días rindan informe respecto a los nueve comprobantes de pago allegados por el demandado a razón de \$267.000 cada uno, de conformidad con lo anotado en esta providencia.

Vencido el termino, ingrese el expediente al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 AGO 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2016-00179-00
DEMANDANTE	MARIA DEL PILAR PALLARES MORALES
DEMANDADO	YOVIS PADILLA QUINTANA
ASUNTO	CORREGIR PROVIDENCIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	14

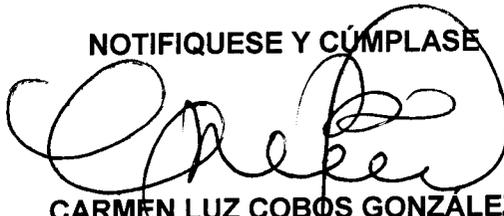
Visto el informe secretarial allegado por la PUG-12 a través del cual informa incongruencia en el contenido de la providencia calendada 30 julio de 2021, se procederá a corregir el numeral primero del auto de fecha 30 de julio de 2021 en el sentido que el cajero pagador de la demandada corresponde a ATIVIK SHIPYARD.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 30 de julio de 2021 en el sentido que el cajero pagador de la demandada corresponde a ATIVIK SHIPYARD. Por Secretaria líbrense los oficios ordenados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 AGO. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2016-00183-00
DEMANDANTE	JULIO RAFAEL SALYANDIA MARTELO
DEMANDADO	SANTOS EDITH CORTECERO DE LUNA
ASUNTO	CORREGIR PROVIDENCIA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	15

Visto el informe secretarial allegado por la PUG-12 a través del cual informa la inexistencia de providencia calendada 04 de mayo de 2021, se procederá a corregir el numeral segundo del auto de fecha 05 de agosto de 2021, pues la decisión a la que se hace alusión fue proferida el 14 de mayo de 2021 y se encuentra a folio 06 CE.

Así mismo, se advierte que el despacho no hizo mención en el recurso sobre la apelación que formuló en caso de que se negara aquella; por lo que con el fin de no vulnerar el debido proceso se resolverá en esta providencia sobre el particular, negando la misma teniendo en cuenta que el asunto es de mínima cuantía, por lo que no procede el recurso de alzada.

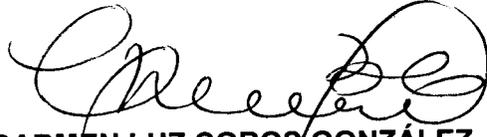
Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 05 de agosto de 2018, en el sentido que lo ordenado va dirigido a la providencia de 14 de mayo de 2021 y se encuentra a folio 06 CE.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 AGO. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-005-2017-00436-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. -REINTEGRA S.A.
DEMANDADO	BLANCA PAOLA MEZA SANTIAGO
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 60

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 12 de julio de 2021, visible a folio 23 del cuaderno de ejecución, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por el vocero judicial de la parte ejecutante quien tiene facultad para recibir, de conformidad con el poder que reposa a folio 25 CP, se accederá a decretar la terminación.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS OROZCO TATIS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 73558798 y la tarjeta de abogado (a) No. 121981, para actuar en representación de la cesionaria REINTEGRA S.A., en los términos del poder conferido a folio 25CE.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

QUINTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandada o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

SEXTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SEPTIMO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 58-08 CE 60

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

CARTAGENA -BOLÍVAR

Cartagena, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCION	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS -FOGAFIN-
DEMANDADO	OMAR OVIEDO VILLADIEGO
RADICADO	13001-40-03-006-2004-01587-00
ASUNTO	REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, PARA ESTUDIO DE LA FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO POR NO HABERSE ACREDITADO LA REESTRUCTURACION DEL CREDITO Y TERMINACIÓN DEL PROCESO.

La honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, en conocimiento de la impugnación del fallo de tutela de fecha 15 de julio de 2021, proferido por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA, dentro de la acción de tutela que formuló NICOLAS LORDUY CABARCAS Y ENITH DEL CARMEN YEPES MERCADO, contra este Juzgado, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, el FONDO DE GARANTIA DE ENTIDADES FINANCIERAS FOGAFIN, y OMAR OVIEDO VILLADIEGO, ordenó mediante sentencia de fecha 11 de agosto de 2.021, lo siguiente:

"REVOCA la sentencia impugnada; en su lugar CONCEDE el amparo a las prerrogativas superiores imploradas por NICOLAS LORDUY CABARCAS y ENITH DEL CARMEN YEPES MERCADO.

En consecuencia, SE DEJA sin efecto la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, el 12 de diciembre de 2017, dentro del proceso hipotecario No. 2004-01587 y con ellos las actuaciones que se hubieran podido adelantar en cumplimiento de la misma.

Igualmente, SE ORDENA a la titular del Juzgado accionado, que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación del presente fallo, adopte las medidas que estime pertinentes para resolver de nuevo la instancia a su cargo, conforme lo planteado en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaria, ofciase en tal sentido (...)"

En este sentir, y teniendo en cuenta que el expediente se encuentra en esta instancia, corresponde **REMITIR** el expediente al **JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, para estudio de la falta de exigibilidad del título por no haberse acreditado



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

CARTAGENA -BOLÍVAR

la reestructuración del crédito y terminación del proceso, tal como lo ordenó la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia de tutela de fecha fecha 15 de julio de 2021.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria, remítase el expediente al **JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, para estudio de la falta de exigibilidad del título por no haberse acreditado la reestructuración del crédito y terminación del proceso, tal como lo ordenó la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia de tutela de fecha fecha 15 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmen Luz Cobos Gonzalez', written over the printed name and title.

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 AGO. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-007-2016-00220-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.S –CESIONARIO RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	JOSE GILDARDO VERGARA VARGAS
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 11

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 14 del cuaderno de ejecución con el cual la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo de placas FGW-342 de propiedad del demandado JOSE GILDARDO VERGARA VARGAS, quien se identifica con CC. 15.536.301, al respecto se observa a folio 16CE constancia remitida por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO mediante la cual se informó sobre la inscripción de la medida de embargo sobre el mencionado rodante de propiedad de la demandada, por lo que se decretará la medida pedida.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente constancia de inscripción de medida cautelar proveniente de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO.

SEGUNDO: Decrétese la CAPTURA y posterior SECUESTRO, del rodante identificado con la placa FGW-342 matriculado en SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO de propiedad del demandado JOSE GILDARDO VERGARA VARGAS, quien se identifica con CC. 15.536.301.

TERCERO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD donde se encuentra inmovilizado el vehículo, para que practique la diligencia de secuestro del rodante de placas FGW-342 de propiedad del demandado JOSE GILDARDO VERGARA VARGAS, a la cual deberá concurrir el secuestre designado en esta providencia, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) S.M.M.

No obstante, cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano. La entrega de bienes al Secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, en relación con la diligencia delegada. Concluida la comisión, se devolverá el Despacho Comisorio al Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la comisión o retarde su cumplimiento, se hará acreedor de la multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV. (ART. 39 C.G.P.)

CUARTO: NOMBRAR como secuestre a DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, identificada con NIT. 900.601.427-5, la cual puede ser ubicada en TRANSVERSAL 50 # 21B - 170, ALTO BOSQUE. CARTAGENA, Tel. 3232027655 e-

mail. discoversassolucionesjuridicas@gmail.com, dentro del presente proceso, hágase la comunicación por el medio más expedito. Así mismo, se le informa al secuestre antes mencionado, que trimestralmente debe de rendir un informe del estado del vehículo secuestrado.

Prevéngase a la auxiliar de la Justicia DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, que al momento de asumir la custodia del vehículo particular identificarlo con FGW-342 adopte las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del vehículo, depositándolo inmediatamente en la bodega que disponga o en el Almacén General de Deposito u otro lugar que le ofrezca plena seguridad, de lo cual deberá informar al día siguiente al Juzgado (art. 595 numeral 6 del C. G. del P.)

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito. (...)

QUINTO: SE ORDENA a la parte demandante cancelar la remuneración que corresponde a la utilización del PARQUEADERO, que se genera hasta la entrega del vehículo al Secuestre; ello sin perjuicio del convenio entre las partes sobre el particular, o la posterior inclusión del gasto, en las costas del proceso.

SEXTO: Por Secretaria de OECM (AREA DE OFICIOS), proceda a comunicar el nombramiento del auxiliar de la justicia, señora DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, al correo: discoversassolucionesjuridicas@gmail.com

De lo anterior también comunicará a la apoderada judicial del demandante a través del correo corozco@avancelegal.com.co en el cual deberá adjuntarse, el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

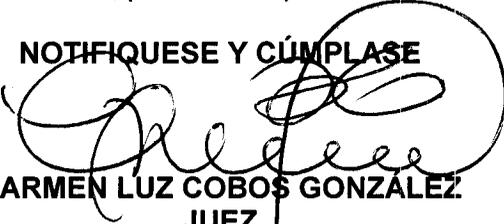
INSERTOS DEL CASO:

Copia del auto que decretó el embargo del vehículo.

Copia del certificado de la autoridad correspondiente, donde conste la inscripción de la medida.

Copia de esta providencia.

SEPTIMO: El diligenciamiento de lo anterior, deberá remitirlo al correo institucional cserejcm@genacendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para la recepción de los memoriales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 AGO. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-008-2011-00423-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. -CESIONARIO CONTACTO SOLUTIONS S.A.
DEMANDADO	JOSE LUIS MURILLO PADILLA
ASUNTO	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 42

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre el escrito radicado por la apoderada judicial de la parte demandante quien solicita que se decrete la terminación por pago total de la obligación, atendiendo a que el demandado suscribió un acuerdo extraproceso con su poderdante CONTACTO SOLUTIONS S.A. el cual fue cumplido en su totalidad.

CONSIDERACIONES

DISPONE el artículo 461 del C. G. del P., inciso 1, lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo antes dicho y como quiera que la petición de terminación del proceso fue formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante quien tiene facultad para recibir, de conformidad con el poder que reposa a folio 13 CE y que consta en el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, se accederá a decretar la terminación.

Se pone de presente que las partes pactaron expresamente que los títulos judiciales recaudados en a favor de este proceso, producto de las medidas cautelares decretadas se entregaran a la parte demandante, sin embargo, revisado el portal web del BANCO AGRARIO se observa que no se han constituido depósitos judiciales dirigidos al proceso, por lo tanto, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.237.19.134
Fecha: 17/08/2021 11:09:05 a.m.

Elija la consulta a realizar

Por número de proceso

Digite el número de proceso: 130014003008 20110042300

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso por pago total de la obligación.

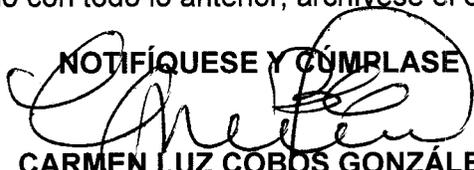
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la (s) medida (s) cautelar (s) si las hubiere. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de que existiere algún embargo de remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, por secretaría colóquese dichos bienes desembargados a disposición del Juzgado que decretó la medida.

CUARTO: De no existir embargo de remanente, y de bienes desembargados, se ORDENA que por Oficina de Ejecución Civil Municipal se haga entrega de los dineros descontados a la parte demandante o a su apoderado con facultad para recibir, para lo cual éste previamente debe allegar al expediente los oficios de levantamiento de medidas ordenados en esta providencia debidamente diligenciados.

QUINTO: Hágase el desglose del título valor a favor de la parte demandada, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

SEXTO: Una vez cumplido con todo lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ

DMV/ CP 63-18 CE 37



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 AGO. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-012-2018-00885-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO	PAULINA SALGADO MESA
ASUNTO	DECRETA MEDIDA
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	35

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 21 del cuaderno de ejecución con el cual la parte demandante solicita la inmovilización del vehículo de placas WOV-903, al respecto se observa a folio 26CE correo electrónico a través del cual la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA informó sobre la inscripción de la medida de embargo sobre el mencionado rodante de propiedad de la demandada, por lo que se decretará la medida pedida.

Por lo anterior el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente constancia de inscripción de medida cautelar proveniente de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA.

SEGUNDO: Decrétese la CAPTURA y posterior SECUESTRO, del rodante identificado con la placa WOV-903 matriculado en SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA, de propiedad de la demandada **PAULINA SALGADO MESA**, quien se identifica con **C.C. 45.477.062**.

TERCERO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CIUDAD donde se encuentra inmovilizado el vehículo, para que practique la diligencia de secuestro del rodante de placas WOV-903, denunciado como de propiedad de la demandada **PAULINA SALGADO MESA**, a la cual deberá concurrir el secuestre designado en esta providencia, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) S.M.M.

No obstante, cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano. La entrega de bienes al Secuestre se hará previa relación de ellos en el acta, con indicación del estado en que se encuentren.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente, en relación con la diligencia delegada. Concluida la comisión, se devolverá el Despacho Comisorio al Comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

El comisionado que incumpla con la comisión o retarde su cumplimiento, se hará acreedor de la multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV. (ART. 39 C.G.P.)

CUARTO: NOMBRAR como secuestre a **DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S**, identificada con NIT. 900.601.427-5, la cual puede ser ubicada en **TRANSVERSAL 50 # 21B - 170, ALTO BOSQUE. CARTAGENA**, Tel. 3232027655 e-mail. discoversassolucionesjuridicas@gmail.com, dentro del presente proceso, hágase la comunicación por el medio más expedito. Así mismo, se le informa al secuestre antes mencionado, que trimestralmente debe de rendir un informe del estado del vehículo secuestrado.

Prevéngase a la auxiliar de la Justicia DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, que al momento de asumir la custodia del vehículo particular identificarlo con WOV-903 adopte las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del vehículo, depositándolo inmediatamente en la bodega que disponga o en el Almacén General de Deposito u otro lugar que le ofrezca plena seguridad, de lo cual deberá informar al día siguiente al Juzgado (art. 595 numeral 6 del C. G. del P.)

No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito. (...)

QUINTO: SE ORDENA a la parte demandante cancelar la remuneración que corresponde a la utilización del PARQUEADERO, que se genera hasta la entrega del vehículo al Secuestro; ello sin perjuicio del convenio entre las partes sobre el particular, o la posterior inclusión del gasto, en las costas del proceso.

SEXTO: Por Secretaria de OECM (AREA DE OFICIOS), proceda a comunicar el nombramiento del auxiliar de la justicia, señora DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, al correo: discoversassolucionesjuridicas@gmail.com

De lo anterior también comunicará a la apoderada judicial del demandante a través del correo manueldejcardozop@hotmail.com en el cual deberá adjuntarse, el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

INSERTOS DEL CASO:

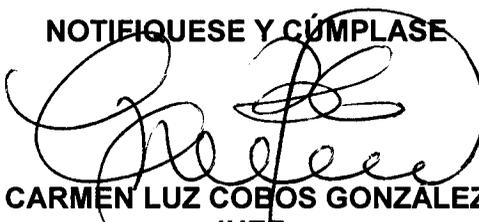
Copia del auto que decretó el embargo del vehículo.

Copia del certificado de la autoridad correspondiente, donde conste la inscripción de la medida.

Copia de esta providencia.

SEPTIMO: El diligenciamiento de lo anterior, deberá remitirlo al correo institucional cserejcm:gena@cendoj.ramajudicial.gov.co, disponible por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, para la recepción de los memoriales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 AGO. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2007-00438-00
DEMANDANTE	ADRIANO PARDO BELTRAN
DEMANDADO	IVAN ANTONIO HERRERA PEREZ
ASUNTO	ORDENA OFICIAR A JUZGADO / RESUELVE PETICION
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	38

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia para resolver sobre las solicitudes radicadas por la apoderada judicial de la parte demandante ADRIANO PARDO BELTRAN, y el derecho de petición instaurado por este último, en ambos escritos se pretende que se informe si el JUZGADO 006 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA atendió la orden de embargo de remanente decretada en auto de 14 de abril de 2021 comunicada con oficio OECM1608.

Frente a lo anterior, es menester indicar, que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

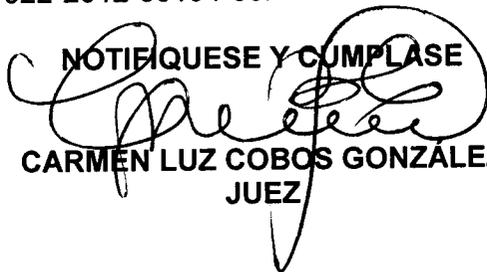
Las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo lineamientos propios de actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que *“presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”*¹ pues bien, teniendo en cuenta que la petición corresponde a una actuación judicial, este despacho le impartirá el trámite de memorial, para resolver lo allí aducido.

Así las cosas, revisado el expediente se observa que el JUZGADO 006 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA no ha informado sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada sobre el remanente que resultare a favor del demandado dentro del proceso 08001-40-03-022-2012-00154-00, por lo cual se le requerirá.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

CUESTION UNICA: REQUERIR al JUZGADO 006 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA para que informe sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 14 de abril de 2021 comunicada con oficio Nro. OECM-1608 sobre el remanente que resultare a favor del demandado IVAN ANTONIO HERRERA PEREZ dentro del proceso 08001-40-03-022-2012-00154-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

DMV/ CP 30-26 / CE 38

¹ Sentencia T-334 de 1995 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 AGO. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2015-00090-00
DEMANDANTE	ARAUJO Y SEGOVIA S.A.
DEMANDADO	MARIA ELENA SUCCAR CHEDIAC
ASUNTO	ACEPTA EMBARGO DE REMANENTE
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	10

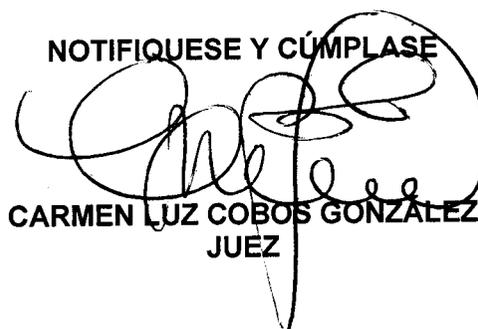
Visto el informe secretarial que antecede, se advierte oficio 00151 recibido el 05 de agosto de 2021 allegado a folio 07 del cuaderno de ejecución, mediante el cual se informa que el JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, decretó el embargo y secuestro del remanente que por cualquier causa se llegare a desembargar a la parte demandada MARIA ELENA SUCCAR CHEDIAC dentro del proceso de radicado 13001-31-03-001-2005-00028-00, por ser ello procedente, se aceptará el mismo.

Por lo anterior el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: TOMAR ATENTA NOTA del embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de este proceso a MARIA ELENA SUCCAR CHEDIAC tal como fue ordenado en el proceso Ejecutivo Singular de radicado 13001-31-03-001-2005-00028-00, que cursa en el JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Por secretaria comuníquese la aceptación del embargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D.T. y C., 20 AGO. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2019-00141-00
DEMANDANTE	RAFAEL PAREJA REINEMER
DEMANDADO	ISAURA AGAMEZ MARTINEZ
ASUNTO	NEGAR NUEVA MEDIDA CAUTELAR
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
AUTO 1 DE 1	FOLIO 05

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la solicitud vista a folio 03 CE radicada por la parte demandante, quien pretende que se decrete el embargo de salario percibido por la demandad como trabajadora de BANCO AV VILLAS, así como de las sumas de dinero que posea en distintas entidades bancarias del país; revisado el expediente se observa que por auto de fecha 09 de agosto de 2019 se decretó medida cautelar en tal sentido, y en consecuencia se libraron oficios Nro. 3135 y 3137 dirigido a las distintas entidades bancarias.

Se pone de presente que los oficios fueron recibidos por la apoderada de la parte demandante, y no reposa en el expediente que hubieren sido diligenciados, por lo cual se negará la medida y se le requerirá que informe sobre su diligenciamiento.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nuevas medidas cautelares por venir decretada en auto de 09 de agosto de 2019 proferido por el JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que informe sobre el diligenciamiento de los oficios Nro. 3135 y 3137 recibidos el 13 de septiembre de 2019, a través de los cuales se comunicó lo decidido en auto de 09 agosto de 2019 proferido por el JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C. 20 AGO. 2021

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Nro. RADICADO	13001-40-03-013-2018-00677-00
DEMANDANTE	MARIA ARTEAGA DE BELLO
DEMANDADO	EDGARDO RUIZ FLOREZ
ASUNTO	NO ACEPTA PODER
DATO ESTADISTICO	TERMINADO (NO)
FOLIO	35

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el memorial que obra a folios 33 del cuaderno de ejecución con el cual se allega poder conferido por el demandado EDGARDO RUIZ FLOREZ al Dr. EDEN ANTONIO ALVAREZ TATIS.

Sobre el particular prescribe el artículo 5 del DL 806 de 2020 "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Revisado el poder allegado se observa que en este no se indica la dirección electrónica del abogado EDEN ANTONIO ALVAREZ TATIS.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,**

RESUELVE

CUESTION UNICA: ABSTENERSE de reconocer poder, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMEN LUZ COBOS GONZALEZ
JUEZ

